

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 10 DE ENERO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
947/2011	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido en contra de la sentencia dictada el tres de diciembre de dos mil ocho, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de Amparo DP-425/2010. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	3 A 49
277/2012	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido en contra de la sentencia dictada el catorce de abril de dos mil once, en el toca penal 1159/2010, por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	50 A 54 Y 55 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 10 DE ENERO DE 2013**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 4 ordinaria, celebrada el martes ocho de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, consulto

a ustedes si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

Continúe dando cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 947/2011. PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DP-425/2010.

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro don Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ponente en este asunto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

La parte toral de este asunto y lo que provocó que la Primera Sala acordara que se remitiera a este Tribunal Pleno, tiene que ver con la constitucionalidad del artículo 124 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece: “Se tendrá como mortal

una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión”.

Cuando se presentó este proyecto en la Primera Sala, en la sesión del veinticinco de abril de dos mil doce, convalidando la constitucionalidad del precepto, el Ministro don Guillermo Ortiz Mayagoitia –que en ese momento integraba esta Primera Sala– solicitó que el asunto se remitiera a Pleno, porque el criterio que en principio avalaría esta Primera Sala, era contrario a un aÑejo precedente de este Tribunal Pleno, fallado por mayoría de siete votos, el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y que dio lugar a la Tesis de Pleno 8/95, con el rubro: “LESIONES. LA OMISIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL SE DEBAN TENER COMO MORTALES, VIOLA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY Y DE OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO”.

Es importante –consideramos en la Sala– que hubiera un pronunciamiento del Pleno sobre este tema, no sólo porque hay una integración muy distinta a la que había en aquel momento, sino porque los avances de la ciencia médica hoy en día, a pesar de que en términos históricos no ha pasado tanto tiempo, realmente sí generan un paradigma científico distinto, sobre el cual se tiene que analizar ahora este precepto.

En el proyecto se establece y se propone, que no resulta indispensable en la descripción del tipo penal del delito de homicidio el que haya, por lo que hace a la temporalidad del fallecimiento, un plazo, toda vez que es factible determinar

científicamente cuándo la mortalidad de una persona deriva de una lesión generada por el sujeto activo del delito.

De alguna manera, el plazo que establecían –todavía hay algunas legislaciones que lo establecen– las legislaciones anteriormente, era una presunción “*iure et de iure*” porque no era factible poder demostrarlo, y entonces, se tomaba un plazo arbitrario, más o menos razonable de decir: consideramos que a partir de esta fecha aunque fallezca la persona, ya no fue provocada por la lesión. Hoy esta separación artificial establecida por el derecho, consideramos que ya no puede sostenerse, y que consecuentemente es válido que se establezca como mortal una lesión, sin importar el plazo y sin que obviamente esta omisión del plazo y esta determinación de mortalidad de la lesión, de modo alguno deba considerarse que forma parte del tipo penal.

En la primera parte de los agravios que se hacen valer por la parte recurrente, se establece claramente con diversos argumentos esta primera inconstitucionalidad del precepto impugnado; sin embargo, hay otros planteamientos de constitucionalidad relativos a los artículos 121 y 122, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en donde se establece, a decir de la parte quejosa recurrente, que se vulnera la división de poderes al depender el Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En el proyecto se propone que esta lectura no es adecuada y que no hay vulneración a este principio.

Y por otro lado, hay otro tipo de consideraciones que se prevé en el proyecto, que no son realmente cuestiones de constitucionalidad propias para un amparo directo en revisión, y que consecuentemente por los argumentos que se contienen en

el proyecto se desestiman argumentos que en su momento explicaré con mayor amplitud.

En esencia esta es la presentación general del proyecto señor Presidente, señoras y señores Ministros, en el cual, en la parte, reitero, más importante que generó que este asunto se trajera a consideración del Tribunal Pleno, se establece la constitucionalidad del precepto impugnado, que prevé como mortal una lesión, omitiendo un plazo específico para considerarla como tal. Muchas gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Arturo Zaldívar. Bien. Someto a la consideración de las señoras y señores Ministros los temas procesales de este proyecto, alojados en los Considerandos del Primero al Cuarto: El Primero, relativo a la competencia; el Segundo, a la oportunidad del recurso; el Tercero, a la procedencia del mismo; y el Cuarto, donde se desarrollan las cuestiones previas necesarias para enfrentar el tema toral o de fondo en esta propuesta.

Si no hay alguna observación en relación con alguno de los temas, consulto a ustedes si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS.**

Consulto al señor Ministro Pardo Rebolledo, y si no hay alguna observación en relación con los considerandos formales procesales del Primero al Cuarto, si se aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ESTÁN APROBADOS SECRETARIO, POR UNANIMIDAD.

Bien. Estamos en el Considerando Quinto, donde se hace y se desarrolla la propuesta del proyecto en relación a los agravios que se han esgrimido, y propone dividir su análisis en tres apartados; se hace referencia a ellos de manera individual, y en principio es el análisis de la constitucionalidad del artículo 124 del Código Penal para el Distrito Federal, el tema que está a su consideración en relación con la propuesta del proyecto, respecto de lo cual el señor Ministro Zaldívar ha esbozado cuál es más o menos su contenido. ¿Señor Ministro, quiere usted hacer alguna petición?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo estimo que en relación con este tema, aunque podía hacer en este momento una explicación mucho más amplia, las líneas generales ya quedaron expuestas, de tal suerte que yo preferiría, si usted no tiene inconveniente, escuchar los planteamientos de las señoras y señores Ministros. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Está a su consideración señoras y señores Ministros la propuesta del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, lo saben mis compañeros de la Primera Sala, esta propuesta del proyecto no se comparte,

precisamente estuvo bajo mi ponencia un proyecto en un sentido contrario al que propone en este momento el señor Ministro Arturo Zaldívar, fue desechado por mayoría de tres votos, y desde luego yo daré escuetamente mis razones por las que voy a votar en contra de la propuesta del Ministro Zaldívar.

La presente propuesta, como él ya lo señaló en su exposición, trata de abandonar el criterio aislado por mayoría de siete votos, sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: “LESIONES. LA OMISIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL SE DEBAN TENER COMO MORTALES, VIOLA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY Y DE OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO”.

Sin embargo, se considera que el criterio del Pleno, -desde mi óptica personal- sigue siendo exactamente aplicable al caso concreto por las razones siguientes: En el caso se estima que el artículo 124, -como él ya lo mencionó- del Código Penal para el Distrito Federal, que impugna el ahora quejoso recurrente, no cumple con la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal en cuanto no fija el plazo o término dentro del cual una lesión debe ser considerada como mortal, con lo que propicia riesgos de confusión al momento de tipificar la conducta delictuosa e imponer la pena consiguiente; y, asimismo, menoscaba -desde nuestra óptica personal- la garantía de defensa del procesado.

Lo anterior se deriva del propio contenido del artículo 124 del Código Penal para el Distrito Federal que se tilda de inconstitucional, mismo que es del tenor literal siguiente: “Artículo 124. Se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba

a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión”.

El aludido precepto legal regula el supuesto en el que las lesiones deben considerarse mortales para el efecto de que se actualice el delito de homicidio. Al respecto, es de precisar que como la característica esencial del delito de lesiones, desde el punto de vista objetivo, es la producción por una persona de un daño que deja huella material en el cuerpo de otro ser humano; resulta lógico esperar que ese daño pueda eventualmente traer como consecuencia la muerte del lesionado, contingencia en la cual ya no se estaría en la presencia del delito de lesiones sino del diverso de homicidio.

De ahí, que resulte de importancia trascendente para el Legislador en acatamiento a la garantía contenida en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, la obligación de establecer las características y condiciones requeridas para que una lesión deba ser considerada mortal, esto es, causante de la muerte del lesionado, pues de ello dependerá que el sujeto activo del delito sea procesado y sentenciado por lesiones o por el diverso delito de homicidio.

El examen en nuestro derecho positivo de los códigos penales de la República, para verificar cómo acatan este mandato constitucional las diversas Legislaturas, revela que la mayor parte de ellas definen como lesión mortal: Aquélla que causa la muerte debido a las alteraciones de los órganos afectados o a sus consecuencias inmediatas o debido en ciertas hipótesis a complicaciones derivadas de la propia lesión, por ejemplo: el

Estado de México, el Estado de Morelos, y el de Tabasco, que no tipifican las lesiones que deben ser consideradas como mortales.

Pero a lado de estos requisitos de causalidad natural evidente, diez legislaturas estatales incluyen una condición de temporalidad, esto es, establecen que la muerte se produzca dentro de cierto período desde que se causó la lesión porque si no, habrá lesión pero no homicidio, así lo han determinado los Códigos Penales de las siguientes entidades federativas: Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas. La mayoría fija ese período de sesenta días, excepto Coahuila, Jalisco y Yucatán, que señalan ciento ochenta, trescientos, y noventa días, en ese orden.

De lo antes relatado, se estima que para cumplir con la garantía establecida por el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, la ley penal debe señalar los requisitos que son necesarios para considerar que una lesión es mortal, y que dentro de tales requisitos debe precisarse el plazo o término a partir de cuándo se infiere la lesión y dentro del cual se produzca la muerte, ello por dos razones fundamentales:

En primer lugar, porque identificándose el enlace entre la lesión o lesiones y la muerte con una relación natural de causa-efecto, la certeza de esta causalidad requiere del señalamiento de una dimensión temporal que sólo el Legislador puede válidamente fijar, pero cuya omisión origina el riesgo de que por quedar indeterminada e imprecisa la temporalidad dentro de la cual opera legalmente dicha vinculación, se pierda la certidumbre o seguridad de conceptos tan trascendentes para los gobernados, pues es lógico que entre más tiempo pase mayor número de causas ajenas a la lesión pueden interferir en el resultado,

dificultando, desde nuestra óptica, la exacta aplicación de la ley por la omisión de la propia legislación. En segundo lugar, la necesidad de fijar el término de que se viene tratando, proviene de razones procesales que trascienden a la defensa del inculpado, esto porque de acuerdo con el artículo 20, Apartado b, fracción VII de la Constitución Federal vigente a partir de la reforma del dieciocho de junio del dos mil ocho, así como en la fecha en la comisión del delito, el inculpado debe ser juzgado antes de cuatro meses tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. En efecto, la supresión del plazo al que se viene haciendo referencia, produce un estado de incertidumbre que por sí mismo limita las posibilidades de defensa, pues al imputado se le sigue un proceso por su probable responsabilidad en el ilícito de lesiones, pero al mismo tiempo enfrenta la posibilidad futura e incierta de que en el curso del procedimiento fallezca el sujeto pasivo, con el hecho de que este estado de incertidumbre se prolongue indefinidamente y el procesado ve disminuido su derecho a efectuar una eficaz defensa referida al delito de lesiones o al delito de homicidio, pues dándose éste pueden perder valor, trascendencia o idoneidad las pruebas aportadas en relación con el delito de lesiones, ya que de un momento a otro se incorporan al procedimiento hechos no previstos que implican la carga de que la defensa pruebe determinados elementos, o diversos elementos, como pudieran ser los contenidos en el artículo 124 del Código punitivo del Distrito Federal, consistentes en que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas, o a alguna complicación determinada inevitablemente por la lesión. Por otra parte, además de la indefensión que puede introducir ese estado de incertidumbre en cuanto a la falta de certeza respecto de los hechos que

finalmente habrán de imputarse al procesado, a efecto de proveer una eficaz defensa procurando la pruebas idóneas a una invariable y definida intención, esto es, conforme al conocimiento cierto de los hechos sobre los que se ha de fincar la defensa, también se producen circunstancias de orden jurídico que igualmente debilitan las posibilidades de defensa del procesado.

Efectivamente, el Código Penal para el Distrito Federal en su Capítulo X, relativo a la prescripción, establece que ésta extingue la acción penal y las sanciones, que para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley, que será declarada de oficio o a petición de parte, que comienza a contarse a partir de la consumación del delito si éste es instantáneo, desde el día en que se realizó la última conducta, si éste es continuado, o desde la cesación de la consumación si es permanente, y que tiene como base el término medio aritmético de la pena de prisión que señale la ley para cada delito, según lo dispone su artículo 111.

Por su parte, el artículo 130, fracción VII del mismo ordenamiento, señala la pena de tres a ocho años de prisión a quien infiera una lesión que ponga en peligro la vida. Lo anterior, permite establecer la posibilidad de que al autor del delito de lesiones que ponen en peligro la vida, pudiera incoársele el procedimiento respectivo después de transcurrir un lapso prolongado aunque no suficiente para la prescripción de la acción penal y que transcurriera también parte del plazo constitucional para ser juzgado, y entonces, tuviera lugar el deceso del lesionado. Esta situación llevaría a un estado de indefensión del procesado, pues el transcurso del tiempo por un período prologando, contado desde la fecha en que se cometió el delito de lesiones, convertiría casi en nugatorio cualquier procedimiento que garantizara la audiencia del imputado ante la dificultad de obtener y aportar oportunamente las pruebas idóneas y eficaces

tendientes a demostrar, en su caso, la inexistencia de cualquiera de los supuestos a que se refiere el mencionado artículo 124. Ya por último, la carencia del plazo dentro del cual una lesión se puede tener como mortal, de que adolece el Código impugnado, produce otras consecuencias de orden procesal que vulneran la seguridad jurídica, ya que coloca a la autoridad judicial en un estado de incertidumbre que afecta el procedimiento; y consecuentemente, las referidas condiciones de seguridad, pues se enfrenta a la disyuntiva de proseguir el proceso por el delito de lesiones hasta dictar sentencia dentro del término constitucional o suspenderlo, hasta la total salud del pasivo o su fallecimiento, a fin de seguir el proceso por el delito que resulte.

Las anteriores hipótesis y otras que en la práctica pudiera imponer, demuestran desde nuestra óptica la violación a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, y con ello la inconstitucionalidad del artículo 124 del Código Penal para el Distrito Federal, cuyo texto omite el plazo dentro del cual podría considerarse mortal una lesión. Gracias Presidente, gracias señora y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Como lo decía el señor Ministro Zaldívar, ponente en este asunto, este caso se presentó ante la Sala y tuvimos una breve discusión antes de que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia pidiera que viniera al Pleno.

Yo desde luego coincido con el proyecto, ya lo manifesté así en la Sala, y me parece que las razones que se dan son buenas razones para abandonar este criterio de la temporalidad.

Yo voy a leer una breve nota que preparé, en el sentido de dar estas razones, algunas tienen que ver con cuestiones de carácter técnico y si el señor Ministro Zaldívar quisiera reforzar su proyecto con ellas, yo quedaría muy complacido; si no, simplemente haría un voto aclaratorio para incorporar y abundar en estas mismas razones.

En el proyecto hay una consideración que me parece que es central y está en las página setenta y dos a setenta cuatro; y se dice que en el Código de Martínez de Castro, de mil ochocientos setenta y uno, se hizo un análisis casuístico de lo que ocurría en el Hospital de San Pablo, y en el Hospital de San Pablo, a través de este muestreo, se determinó que las personas más o menos que morían como consecuencia de unas lesiones, lo hacía antes de los sesenta días; y esta es la razón histórica por la cual tenemos este plazo, que como decía la señora Ministra hace un momento, algunos Estados decidieron llevar esto hasta los noventa días; y esto lo explica bien el proyecto tomando un análisis del libro de don Mariano Jiménez Huerta.

Yo creo que esta razón histórica, que en su momento me parece muy plausible por la sencilla razón del estado que vivía el país, el setenta por ciento era de población rural en ese momento, la posibilidad de hacer estudios forenses y determinar a través de pruebas periciales la causa de la muerte, era una buena solución, y me parece que, insisto, para los años setentas, cuando empieza el proceso codificador mexicano, pues es una muy buena solución, insisto, porque se extrae de una media; sin embargo también creo y como lo dice el proyecto, que se ha transformado fundamentalmente lo relacionado con la identificación de las condiciones de la muerte a través de los servicios de medicina forense, de patología forense,

criminalística, etcétera, para los efectos de poder determinar estas razones; entonces, que se haya llevado a cabo un estudio, pienso que a finales de la década de los sesentas del Siglo XIX, no puede seguir siendo una buena razón para que nosotros sostengamos que sólo con ese elemento planteado podamos seguir sosteniendo nuestra posición.

La posición del proyecto encuentra o yo plantearía una solución en la distinción doctrinal entre imputabilidad médica y causalidad jurídica; por un lado, el concepto de “causa” en medicina, es entendido a partir de la etiopatogénesis, la cual muestra que puede ser monofactorial, cuando se trata de enfermedades agudas de relevancia médico-legal, o polifactorial, cuando hay concurrencia de un factor etiológico principal con otros de carácter endógeno; por otro lado, la causalidad en derecho, deriva de la necesidad de determinar que una alteración a la salud, sea la causa de un estado patológico con las consecuencias relativas a la responsabilidad del culpable; de tal forma, la problemática jurídica que deriva de una lesión es la obligación de considerar el origen de la misma y las consecuencias del daño que esta ocasiona.

Para resolver este problema en una doctrina médica general, que estuvimos analizando, ahí están las fuentes por si las quiere, desde luego, utilizar el señor Ministro Zaldívar, existen tres teorías: La Teoría de la *Conditio sine qua non*; la Teoría de la Causalidad adecuada y la Teoría de la Causalidad humana.

La Teoría de la *Conditio sine qua non*, se resume en el principio de que el que es causa de la causa es del mal causado; es decir, la conducta será también causa del resultado cuando éste no se habría producido con o sin alguna circunstancia especial, por ejemplo el hemofílico que muere como producto de una lesión.

Por su parte, la Teoría de la Causalidad adecuada, no considera causados por el hombre los efectos que al momento de producirse la acción, en este caso las lesiones, eran improbables, debiéndose excluir los daños resultados de desviaciones fortuitas, imprevisibles o anormales.

Por último, la de la Causalidad humana es considerada como una teoría intermedia, según la cual, el hombre debe responder de las acciones que haya causado con una acción, sin la cual el efecto no se habría dado, pues el resultado no se debió a la conjunción de factores excepcionales. Conviene precisar que la Teoría de la *Conditio sine qua non* posee dos métodos de aproximación al nexo causal, uno de los cuales puede incorporarse con la idea anacrónica de establecer un período o plazo probable dentro del cual pueda darse el resultado, en este caso, la muerte del lesionado; sin embargo, tal como lo afirma el proyecto, los avances de la ciencia y el desarrollo de la medicina nos permiten conocer de manera precisa las causas de la muerte del sujeto pasivo, por lo que no es necesario que el artículo impugnado precise el término dentro del cual deba producirse la muerte.

En adición a la discusión doctrinal, podemos encontrar en el derecho comparado, aproximaciones muy semejantes a ésta. Encontré un caso que me pareció muy interesante –simplemente lo comparto– de la Suprema Corte de los Estados Unidos, en un caso de un señor Rogers contra el Estado de Tennessee, donde se estableció que la abolición de la antigua regla del *common law* conocida como “Un año y un día más” por la Corte del Estado de Tennessee no era incorrecta, arbitraria o inesperada. Esta regla establecía que una persona acusada de homicidio no podía ser sentenciada si el sujeto pasivo moría después de un año más un día contado a partir de la fecha de la agresión, de tal forma, la

Suprema Corte respaldó la decisión de la Corte del Estado de Tennessee, afirmando que ésta había actuado conforme a la razón y al sentido común al eliminar una regla arcaica y obsoleta.

En la resolución citada –no lo cito porque tengamos obligación de seguir a la Suprema Corte de los Estados Unidos, ni a la Corte de Tennessee, mucho menos, simplemente por las razones, me parecen interesantes y las podríamos compartir, de una vez lo digo para que luego no me digan que no estamos obligados por los precedentes, eso ya lo sé– menciona que la regla de un año más un día se remonta al Siglo XIII, y que ésta atendía a la imposibilidad de la ciencia médica para establecer la causa de la muerte cuando había pasado una gran cantidad de tiempo entre la lesión y el deceso, en el fallo también se afirma que los avances en la medicina han hecho que la regla sea obsoleta y que en consecuencia haya sido abolida por los órganos legislativos y judiciales de la mayor parte de los Estados de la Unión Americana.

Entonces, se observa que en esos casos la temporalidad, como en otros precedentes que están citados aquí de otros tribunales, es creciente el abandono de esta regla por la sencilla razón, aquí se está diciendo que viene del Siglo XIII, nosotros la tenemos de la década de los sesenta, cuando la condición médica mexicana pues estaba en ciernes, la fundación de instituciones, en fin, no es necesario hablar de todo ello; yo creo que sí son buenos los motivos para esto, desde luego esto implica una carga mayor a los Ministerios Públicos, a las policías, a los servicios forenses de los Estados, a los Tribunales ¿por qué? Porque tendremos que establecer este nexo causal entre lesiones, pero creo que por el hecho de que en algunas entidades no se encuentren plenamente desarrollados estos elementos, nosotros no podríamos generar o hacer derivar una inconstitucionalidad de un

precepto que suena razonable, a través de estos nexos causales, por las circunstancias, o legislativas que se mencionaron hace un rato que prevalecen en algunos Estados, o por las circunstancias que prevalecen –insisto– en unos servicios periciales, así dicho en general.

Consecuentemente, yo estaré a favor del proyecto, y si algunas de estas consideraciones le sirven al señor Ministro Zaldívar, pues yo encantado de que las retome, y si no, las plasmaría en un voto aclaratorio o concurrente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro don Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Brevemente. El establecimiento de una temporalidad en casos como el que estamos viendo, obedeció en su tiempo a cuestiones de experiencia fáctica y no volteó a ver avances científicos, los cuales, en la actualidad, han sido notoriamente veloces, superados, con la posibilidad de prolongar la vida de una persona, de un lesionado, con distintos tratamientos médicos. Razones por las cuales, considero estar de acuerdo totalmente con la ponencia del señor Ministro Zaldívar y en considerar como infundados los agravios que hace valer el quejoso y que no existen motivos para suplir la posible deficiencia de los mismos; así como que se abandone –yo estoy de acuerdo que se abandone– el criterio sostenido en la tesis aislada sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, que ya ha sido citado aquí el rubro y que data del año de mil novecientos noventa y cinco; entre 1995 y el año que está empezando han habido vertiginosos y asombrosos avances médicos sin lugar a dudas. De tal manera que los postulados en los que se basó la emisión de aquella

tesis, a la fecha —desde mi punto de vista— resultan obsoletos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls Hernández. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Quisiera mencionar que también, en principio, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Tengo alguna cuestión de carácter técnico previo a la que me voy a referir, pero creo que como la mayoría está de acuerdo con que sí se deje sin efectos la tesis o al menos es lo que he entendido, lo dejaré a lo mejor para un voto aclaratorio o concurrente, pero quisiera mencionarlo.

¿Qué es lo que sucede aquí? Se dispara un arma de fuego en contra de una persona y se le lesiona en el abdomen provocándole lesiones en el colon, en el riñón, en el duodeno. A los diez días de que sucede esto, la víctima muere y todavía al año siguiente, esto fue, los actos se dieron el veintiocho de octubre de dos mil cinco y el siete de noviembre de dos mil cinco, esta persona falleció, y es hasta el veintiocho de abril de dos mil seis, cuando se lleva a cabo la detención y consignación de la persona que llevó a cabo el disparo.

Es consignado por homicidio —esto es muy importante— es consignado por homicidio y el juez en el momento que lleva a cabo el procedimiento, lo condena por homicidio calificado a cincuenta años de prisión.

Bueno, después apela, es confirmado y promueve el juicio de amparo que ahora nosotros estamos revisando.

En el juicio de amparo, por lo que hace al artículo 124, aduce fundamentalmente dos razones: Una de ellas es precisamente la aplicación de la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la otra es que el artículo es inconstitucional porque es un artículo que no tiene una punibilidad, dice que remite a los otros artículos para la pena correspondiente y que por tanto se viola el artículo 14 constitucional porque se está imponiendo una pena por mayoría de razón o por analogía y que por esto el artículo y que además al no establecer, bueno, fundamentalmente la aplicación de la tesis que no establece plazos.

¿Qué es lo que le contesta el Tribunal Colegiado en este sentido? Por lo que hace a la tesis, lo que le dice el Tribunal Colegiado es: No te aplica la tesis de jurisprudencia, no te aplica la tesis de jurisprudencia porque en el asunto que dio lugar a esta tesis de jurisprudencia, la persona que falleció con motivo de una lesión, fue nueve meses después de que la lesión se produjo, y en este caso ¡Ah! y aquí en el procedimiento o en el proceso, se consignó inicialmente por el delito de lesiones y el fallecimiento evidentemente se dio durante el transcurso del procedimiento; entonces, ahí hay una reclasificación y lo condenan por homicidio pero nueve meses después de que se produjo la lesión.

Entonces, aquí en aquella ocasión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo que era inconstitucional el artículo del Código Penal de Nuevo León, porque no establecía el plazo que determinara si en un momento dado esa lesión era la que había provocado la muerte. No había un plazo, lo dejaba muy abierto, y les digo habían pasado nueve meses.

Entonces, lo que dice el Tribunal Colegiado aquí es lo siguiente: No te aplica la tesis del Pleno, porque a ti no te consignaron por

lesiones, a ti te consignaron por homicidio desde un principio, te consignaron por homicidio porque además la muerte se dio diez días después, entonces la tesis no te es aplicable ¿Por qué razón? Porque la consignación se hizo desde un principio por homicidio, entonces no estás en los supuestos de establecer si existe o no un plazo para efectos de determinar si era procedente que se reclasificara o no dentro del proceso penal.

En los agravios, lo que aduce el quejoso son dos cosas también: El Tribunal Colegiado fue omiso en el estudio de análisis de constitucionalidad, porque comparó cuestiones personales, circunstancias específicas del caso concreto, sin hacer el comparativo constitucional y esto no debe de hacerse en un análisis de constitucionalidad y aparte omitió el análisis de mi segundo argumento en relación con que no se establece punibilidad por lo que hace al artículo 124.

En el proyecto del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, lo que se está diciendo es que esto es fundado; esto es fundado porque en realidad dice: El Tribunal Colegiado efectivamente no llevó a cabo el análisis comparativo de constitucionalidad entre el artículo del Código Penal del Distrito Federal y la Constitución, sino que se basó en cuestiones específicas del caso concreto para en un momento dado no llevar a cabo el examen de constitucionalidad, y por lo otro, sí efectivamente no hay ninguna duda, revisada la sentencia jamás hubo pronunciamiento alguno por lo que se hace al segundo argumento; entonces, yo por lo que hace al segundo argumento no tengo ningún inconveniente, no se analizó por el Tribunal Colegiado y ahora en uso del artículo 91 de la Ley de Amparo, 90 o 91 de la Ley de Amparo, se está estudiando en sustitución.

Con lo que yo no coincido es con que se diga que se analiza el problema de constitucionalidad de aplicación de la tesis porque el Colegiado omitió, tomando cuestiones específicas del caso concreto, yo creo que el Colegiado hizo muy bien en hacer eso. ¿Por qué razón? Porque primero, para analizar la constitucionalidad de una ley, lo primero que tenemos que determinar aun en amparo directo, es que esa ley haya sido aplicada.

En este caso concreto no tenemos duda, el artículo 124 del Código Penal fue aplicado, pero al final de cuentas fue aplicado y otra circunstancia importante, para efectos de determinación de si se llegara a otorgar el amparo es: ¿Realmente le produce afectación o no le produce afectación? yo creo que no, no le produce ninguna afectación. ¿Por qué razón? Porque estamos en supuestos totalmente distintos a los que se analizaron en relación con la tesis que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; entonces, desde mi punto de vista, los agravios siguen siendo inoperantes en este aspecto. ¿Por qué razón? Porque no estábamos en presencia de una consignación por lesiones, y que hubiera habido necesidad de analizar si era procedente o no el plazo entre la lesión y la muerte.

Aquí se consignó de entrada por homicidio, y la muerte se produjo como les decía en los antecedentes, a los diez días de haberse producido la lesión; si nosotros vemos el artículo 130 del Código Penal del Distrito Federal, nos dice —cuando está refiriéndose a lesiones— está clasificando la temporalidad de estas lesiones que no producen la muerte; es decir, las más sencillitas, las que simplemente producen lesiones y que está estableciendo la punibilidad de éstas, y nos dice: “El que cause a otro un daño o alteración a la salud, se le impondrá de seis meses a dos años cuando tarden en sanar más de quince días y

menos de sesenta; de dos a tres años si tardan en sanar más de sesenta días; de cinco años de prisión cuando dejen cicatriz permanente”.

A lo que yo voy es a esto. A la más sencillita, la más tranquila que no importó —desde luego— privación de la vida, es una simple lesión. El propio Código le da quince días y aquí se murió a los diez, y aparte de eso, a los diez días, y aparte de eso el problema fue que la consignación jamás se hizo por lesiones; la consignación se hizo por homicidio, entonces ¿cuál es el problema que exista o no exista plazo?, ¿dónde está la afectación? Aun en el caso de que dijéramos: Efectivamente no vamos a analizar cuestiones particulares, vamos a analizar exclusivamente la cuestión de constitucionalidad, y no hay plazo acá ni hay plazo acá, entonces es aplicable la tesis de la Corte; entonces, yo lo que diría es: Y ¿cuál es la consecuencia para conceder el amparo? ¿Cuál va a ser el efecto del amparo? Si de todas maneras la lesión fue inferior al plazo que las lesiones que no causan la muerte se establecen en el propio Código, por eso digo no hay una afectación, por eso —en mi opinión— los agravios por lo que hacen a esta parte del proyecto, en mi opinión son inoperantes; son inoperantes, porque en realidad estamos hablando de supuestos totalmente distintos, tal como lo dijo el Tribunal Colegiado en relación con la jurisprudencia que se pretendía aplicar, y no importa que sea una cuestión de constitucionalidad, porque al final de cuentas lo que tenemos que determinar es si la conducta produce o no una afectación para efectos de concesión del amparo, y en este caso les digo, aun cuando estimáramos que no hay plazo ¿en qué le afecta? o para qué efectos le vamos a conceder el amparo ¿para dejarlo libre? Yo creo que no, o para que dicten una nueva resolución donde digan que den un plazo inferior a diez días, que era en el plazo en el que se murió; entonces, en mi opinión, aquí no hay

afectación, para mí los agravios en relación con esta parte del proyecto siguen siendo inoperantes, pero esto lo dejaría incluso para un voto concurrente, si este Pleno considera que de todas maneras hay que entrar y hay que analizarlo, yo lo dejaría para un voto concurrente, en mi opinión, estos agravios que se refieren a la aplicación de la tesis de jurisprudencia son inoperantes. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Me quedo hasta aquí, si continuamos ya vuelvo a pedir la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, hay una aclaración por parte del señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí señor Presidente. A mí me gustaría, para mayor continuidad de la sesión, poderme referir a las intervenciones que ya se han hecho en este momento, porque me parece que es oportuno para fijar la postura del proyecto.

En primer lugar, me han parecido muy plausibles e interesantes las consideraciones del señor Ministro Cossío, que por supuesto incorporaremos en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Ahora, por lo que hace a la postura de la señora Ministra Luna Ramos, la verdad es que no comparto su análisis que hace del asunto; precisamente en el proyecto se dice que los agravios en este

aspecto son fundados, porque efectivamente el análisis de constitucionalidad de una norma de carácter general se tiene que hacer desvinculado del caso concreto; una cosa es si se aplicó o no la norma y otra cosa es hacer valer la constitucionalidad o no de la norma de lo que sucedió en el caso concreto. Entonces, en ese sentido es fundado lo que dijo la parte recurrente.

Ahora, por otro lado, en la sentencia sí se invoca como fundamento de la sentencia este artículo 124, por eso es necesario que se analice.

Y una última cuestión, en que yo me separaría de la postura de la señora Ministra, precisamente por la suplencia amplísima de la queja en materia penal; ha sido criterio reiterado de la Primera Sala que en materia penal no podemos calificar los agravios como inoperantes. De tal suerte que aun cuando no hubiera habido un pronunciamiento específico, en suplencia de la queja lo tendríamos que hacer, pero toda vez que sí hay agravio y que sí se aplicó la sentencia, creo que es oportuno, conveniente y necesario dar respuesta a esto.

Ahora, por lo que respecta a la intervención de la señora Ministra Sánchez Cordero, realmente ya hemos fijado nuestra postura contraria a la que ella sostiene, que me parece muy respetable, pero creo que es importante, simplemente señalar que una cuestión es el tipo y que otra cuestión es la causalidad que da lugar o no al homicidio y que este precepto no forma parte del tipo, tampoco creo que genere ninguna inseguridad jurídica, porque obviamente -y esto lo estableceríamos con claridad en el proyecto- una vez que concluye el proceso y ha sido sentenciado en cualquier sentido no puede con posterioridad volvérselo a juzgar por esos mismos hechos; y si esta cuestión da lugar o no a problemas prácticos, que los daría en un sentido o en otro, creo

que de esto no se puede derivar -con todo respeto- la inconstitucionalidad de un precepto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Sigue a su consideración. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Bueno, como ya se ha mencionado, este asunto fue objeto de debate en la Primera Sala y yo sostuve el punto de vista que propone el proyecto, incluso el que viene a continuación está bajo mi ponencia y toca esencialmente el mismo tema.

Yo comparto los razonamientos que se han hecho por parte de las señoras y de los señores Ministros que han hablado a favor del proyecto, y solamente podría sugerir, si el señor Ministro ponente lo aceptara, el agregar este enfoque en el sentido de que no es necesario que el precepto establezca un plazo para poder garantizar la seguridad jurídica y para poder respetar los requisitos que debe tener el tipo penal en un proceso de esa materia, pero sin embargo, me parece que como se propone en el proyecto que sigue, sí hay un plazo natural para poder hacer esta reclasificación de la conducta que se da dentro del proceso penal de que se trate, y ese plazo natural -y aquí atendiendo a una observación que me hizo la señora Ministra Luna Ramos, en lo económico- en el proyecto que viene a continuación se establece que ese plazo natural se da mientras se encuentre en trámite el juicio penal; si en ese transcurso viene el fallecimiento de la persona con motivo, por una causa, es decir, una relación de causa-efecto entre la lesión que fue causada y la muerte de esa persona; el plazo natural para llevar a cabo esta reclasificación es mientras esté en trámite el proceso penal respectivo. Decía yo que en el proyecto que viene a continuación se dice que es mientras no se dicte sentencia.

La señora Ministra Luna Ramos me hace una precisión, que me parece acertada, que es hasta que se formulen las conclusiones acusatorias en el proceso penal respectivo. Entonces, me atrevería a hacer esta sugerencia al señor Ministro ponente de incorporar en sus argumentaciones esta circunstancia de que no es que quede abierta indefinidamente la posibilidad de que un sujeto que está siendo procesado penalmente por el delito de lesiones, pueda con posterioridad ser procesado por el de homicidio cuando las lesiones ocasionen la muerte del pasivo, sino que estará circunscrito al proceso penal que se le sigue por lesiones, y que la muerte del pasivo suceda en este trayecto; es decir, hasta el punto en que se formulen conclusiones acusatorias por el Ministerio Público. Esa sería mi única sugerencia, gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Aclaración de la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, es en relación a lo que decía el señor Ministro Zaldívar, efectivamente este asunto fue discutido en la Primera Sala, y el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y la de la voz estábamos a favor de este proyecto. No es que desconozca yo los avances médicos ni que me ubique en el Siglo XIII, a mí lo que me mueve es la falta de oportunidad que tiene el quejoso para demostrar estos hechos; y además, el asunto que viene listado con posterioridad, del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, hasta donde recuerdo, fue dado de alta del hospital, y murió después de cuatro meses.

Entonces esto, a mí me preocupa que estén enfrentando un proceso penal sin un plazo determinado. En fin, era lo único que quería decir señor Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. Como mi tema fue previo, lo que quisiera pedir es que si se hace una votación, y ya para sí la mayoría quiere que le entremos ya poderme pronunciar sobre el fondo. Nada más una aclaración, sí entiendo que se hace en suplencia, sí, dije perfectamente que se había aplicado el artículo, simplemente que no son los mismos supuestos, sí entiendo que hay agravio, y justamente es el que se está declarando fundado. No entiendo que se haga en suplencia, porque si no se le va a dar la razón, para qué se le suple, o sea, siempre he pensado que la suplencia es para darle la razón, pero bueno.

Y que también entiendo que en materia penal no se usa la inoperancia, pero se puede decir que son inatendibles, entonces, ahí nada más pediría una votación, y ya para seguir ya al fondo obligada por la votación ya dar mi opinión de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, hago la petición directa y concreta, vamos a esperar al pronunciamiento de las señoras y señores Ministros para estimar agotado suficientemente el tema, tomamos la votación. Es el tema, se ha señalado, total en este proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón la interrupción señor Presidente. Le preguntaba porque se están pronunciando ya sobre el fondo; es decir, sobre la constitucionalidad, y yo estoy

en una cuestión previa, pero como usted disponga señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, aludiendo a esta situación, no sé si será buena solución ésta que propondría, tal vez esto está generando un problema de la competencia, estamos tratando competencia originaria del Tribunal Pleno, y puede ser una reasunción de competencia en función de las razones que fueron expresadas en la Sala para que el asunto viniera al Pleno. Esto es en función de que se trata de una tesis aislada, que la integración es diferente del Tribunal Pleno, y que es un asunto en donde aflora eventualmente un tema de constitucionalidad que tiene que ser resuelto.

Entonces, estamos situados en este Apartado, y la señora Ministra en relación con esto dice: hay inoperancia o son inatendibles los agravios expresados en función de la situación del caso concreto. Aquí hay una propuesta del proyecto que se ha hecho, la original la mantenemos, yo acabo de hacer un mero comentario respecto de lo que el señor Ministro Zaldívar argumenta que hace sostener la propuesta del proyecto. Esto nos llevaría a seguir escuchando y tomar la votación integral, y ya en todo caso, claro, con la libertad que tiene usted y así lo haría, pronunciarse en los términos que considera.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, está bien señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. En el mismo sentido de lo que usted acaba de decir. Yo creo que tenemos que someter a consideración el proyecto en esta parte –en su momento a votación– y pues ya cada Ministro hará sus salvedades; aquí yo simplemente hablaba

de la suplencia de la queja para efectos de la inoperancia; obviamente hay agravio y obviamente hay aplicación del precepto, al menos desde mi perspectiva.

Por lo que hacía a la recomendación del señor Ministro Pardo Rebolledo, efectivamente yo incluso en mi anterior intervención dije que iba a incorporar un argumento en ese sentido, de que obviamente pues estamos sujetos al plazo del proceso. Y, por último, ofrecer una disculpa al señor Ministro Valls, porque omití agradecerle sus comentarios y su opinión favorable con el proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Simplemente, como yo vengo de acuerdo con el proyecto y mi única sugerencia era precisamente esta parte de identificar que sí hay una temporalidad que deriva del sistema penal aplicable, más que de una norma expresa –que ya ha sido explicado claramente por el ponente que lo considerará en el proyecto– tomando en cuenta las sugerencias que se han hecho, yo simplemente manifiesto que sin abundar más, porque los argumentos ya están dados, que yo vengo de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias Ministro Franco. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente, sólo para efectos de normar criterio. El hecho es que nosotros aprobamos los tres primeros considerandos del proyecto, y el primer considerando precisamente establece la competencia de

este Tribunal, y ésta es la que se fijaba en función de la constitucionalidad del artículo 124, y en todo caso la fijación de un criterio, lo que de alguna manera implica abandonar otro – siquiera aislado– pero de este propio Tribunal.

De haber estado de acuerdo con el primer considerando nos haría suponer implícitamente que el tema a tratar era precisamente el de fondo; de esa manera, si yo me convenciera del argumento de que el agravio es inoperante en función de que no hubo tal aplicación sino todo queda en función de si aquella tesis era o no aplicable, no sé que tanto tendría que existir el tema de competencia; y quiero ser claro en esto: La competencia de este Tribunal se fundó específicamente –por lo que alcanzo a entender– en que habría que ver la constitucionalidad de un artículo cuyo análisis ya se había hecho por este Pleno, de suerte que si ésta no fuera la razón; yo no sé entonces si esta reasunción de competencia fuera o no correcta, porque si hay inoperancia, entonces el asunto tendría que haber sido originalmente de Sala; desde luego ruego, disculpen ustedes, si es que esta precisión no es la correcta, en razón de no conocer a fondo el mecanismo que implica el hecho de que los asuntos pasen de una Sala al Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy brevemente, señor Presidente, señores Ministros. Yo estoy de acuerdo sustancialmente con el proyecto y con lo que ya se ha dicho desde los antecedentes históricos y los orígenes de muchas de estas normas.

Yo considero que en efecto pudiera haber algunos detalles técnicos –como los que mencionaba la Ministra Luna y algo que comenta el Ministro Pérez Dayán– pero que creo que es importante teniendo la oportunidad ahora de resolver este tema, que de una vez haya un pronunciamiento sobre una inconstitucionalidad de norma que se ha planteado como tal en los agravios y que de alguna manera –todos reconocemos, creo– que se ha aplicado al quejoso.

Yo sí considero que la inconstitucionalidad no se genera en este caso, porque la norma establece esa necesaria o importantísima relación de causa-efecto entre los hechos y sus consecuencias, para que esa relación que viene a ser precisamente *ipso facto*; o sea, la relación por ese hecho, sea la que establezca cuál es la consecuencia jurídica que se le va a aplicar al sujeto a quien se haya imputado esa conducta.

Yo considero que ya va implícito de alguna manera en el proceso penal el plazo dentro del cual se pueda establecer la probatoria correspondiente, la modificación circunstancial de las lesiones para convertirse en un probable homicidio, y será, cuando se hagan las conclusiones, el plazo final que determine el momento para poderlo hacer valer.

Me parece que es mucho más razonable que establecer un plazo preciso, porque pareciera ser que con un plazo preciso ayer sí era un delito y hoy ya no lo es, me parece que la relación que se establece atendiendo a las características de la técnica médica moderna, es mucho más claro, se puede establecer realmente una causa-efecto entre los hechos y la consecuencia final porque bien pudiera ser que alguien que fue aparentemente golpeado sin mayor consecuencia externa, pudiera llegar a ocasionar, por ejemplo un golpe en la cabeza, una consecuencia con el tiempo

que le pudiera ocasionar la muerte y que aparentemente no tendría esa consecuencia y que seguramente los médicos legistas podrán determinar con precisión.

Yo por eso me inclino por la propuesta que se está haciendo, la conveniencia de establecer desde luego esta modificación a la jurisprudencia que tenía el Tribunal Pleno y en ese sentido daré mi voto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Bien, voy a hacer un comentario a título personal presento mi posicionamiento en relación con esta propuesta del proyecto, como ustedes advierten mi voto sí participó de la tesis aislada que estamos comentando y cuyo abandono se está proponiendo.

Esto en lo particular y se los comento, sí ha sido un asunto que me ha movido a particulares reflexiones, no solamente por haber participado en la votación de este criterio, sino por el manejo tradicional que en el ejercicio profesional como juez, como secretario de un Tribunal Colegiado también en función de los amparos promovidos precisamente por la constitucionalidad o inconstitucionalidad del establecimiento de este término, donde se vinieron manejando los criterios tradicionales que justificaron en un determinado momento la inclusión legal de una posibilidad de establecimiento y una presunción legal para resolver un tema complicadísimo que hay en esta clase de delitos o sea en los delitos de lesiones y en los delitos de homicidio.

Recordemos nosotros que los criterios de clasificación de las lesiones a quien ha aflorado en función de su gravedad o bien en función de sus consecuencias e inclusive en los textos también ahora citados, se han mencionado cómo el tema de la relación de causabilidad del homicidio se trata en el de las lesiones en tanto

que al clasificar a las lesiones como mortales estaban invadiendo el campo del derecho penal en función del homicidio y la solución se pone en el capítulo correspondiente del homicidio que era el relativo a una lesión considerada como mortal en función de su gravedad, dificultad totalmente en la producción de lesiones las diferentes intensidades, las diferentes consecuencias entre ellas el vehículo para causar la privación de la vida o sea tenemos esa consecuencia y ya una caracterización en otro delito, y ya la situación fáctica de que en el tránsito de inferir una lesión podía llegarse hasta la muerte, iniciar un proceso como ha sido en muchísimos casos por el delito de lesiones y producirse la muerte.

Sin embargo, también ahí entraban en juego ya las diferentes protecciones constitucionales, esto es, el derecho de defensa y la exacta aplicación de la ley, hay que recordar que inclusive que en aquella tesis que ahora se busca o se propone abandonar, participamos y esto justifica para mí definitivamente esta revisión que se viene haciendo y que en la Sala se hubiera tenido esa decisión colegiada e inteligente de traerlo al Tribunal Pleno.

¿Quiénes participamos en la decisión de ese asunto? Los señores Ministros don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, don Mariano Azuela, don Juventino Castro, don Juan Díaz Romero, don Genaro David Góngora Pimentel, don José de Jesús Gudiño Pelayo o sea la situación general de la exposición de los criterios que se justifica con la temporalidad de los nombramientos de los Ministros es evidente. Se escalonan los nombramientos, etcétera, para buscar la oxigenación de los criterios, el replanteamiento, el volver a estudiarlos que es lo que yo les comparto a título personal ha pasado conmigo.

He estado presente en este asunto, recordando muchas cosas: La justificación histórica que el mismo proyecto señala y ver cómo esto viene desde el Código español, desde el Martínez Castro en 1871, estamos hablando del Siglo XIX, Siglo XX y estamos en el XXI.

Ahora, si es difícil esta situación en la cuestión histórica, el análisis personal es de mil novecientos noventa y cinco –donde yo estuve de acuerdo con este criterio– con el año dos mil trece que estamos hoy, esto viene –el proyecto ya estaba ahí– desde mi punto de vista, hay que analizar esta situación.

¿Qué ha cambiado? No estoy de acuerdo, no comparto mucho algunas razones que se dan en el proyecto, en el sentido de que es un criterio antiguo, no por antiguo deja de ser constitucional o inconstitucional, no siento una referencia personal –desde luego, y se los prometo– pero no es un criterio antiguo ¡vamos! no se califica la constitucionalidad de un criterio por su edad, no, no, esos son datos meramente circunstanciales.

Ahora, las razones que se aducen para cambiar este criterio, es en función de decir: ya no tiene razón de ser las experiencias médicas que se tomaron en cuenta en el Siglo XIX para estos efectos, el avance de las ciencias médicas, etcétera. Sí convencen –es cierto– ¿Por qué había que poner un término y por qué tendría que ser un término arbitrario? Sí, con esa experiencia que decía el Ministro Cossío Díaz, de las revisiones que se hicieron de los expedientes en el Hospital de San Pablo, y no había más, para ver cómo se moría la gente que sufría una lesión en el Siglo XIX. Pero ¿Para qué? Para resolver un problema de indeterminación, de falta de certidumbre ¿De qué se defiende y cuánto tiempo es el razonable para estar en una situación de esta naturaleza y determinar que hay una relación de

causa-efecto entre la lesión inferida y el resultado producido? Y ahí se determinó, y eran dos meses, pero es cierto, se ha ido abandonando en los Códigos Penales, en función de razones –si se quiere– técnico, médicas que vienen a demostrar otra cosa. Pero yo haría énfasis en otro tema, en el actual conocimiento e interpretación constitucional de los temas penales.

El sustento fundamental de la tesis que se pretende abandonar, se hace en la vulneración de la garantía de exacta aplicación de la ley –garantía que hace comprender no solamente los actos, sino la ley en sí misma, en tanto a la aplicación– y en un “además, o en un por cierto”, la cuestión de la vulneración de formalidades procesales de defensa; esto es, vulnerar la adecuada defensa.

Creo que en última instancia, en un sentido u otro, tendría un asidero constitucional, por ejemplo los que no están participando con este criterio, respecto del cual habré de decirles, ya en este momento, yo sí participo con la propuesta del proyecto.

Sí, efectivamente, la situación ha cambiado, la situación es diferente. Aunque no compartiría algunas de las consideraciones y sí siento la obligación en última instancia, de hacer un voto concurrente que explicara en lo personal las razones por las cuales vine sosteniendo aquello, voté la que se está abandonando, pero es en esencia esto. El nuevo entendimiento que yo creo debe de tener el alcance de las otras herramientas que tenemos hoy en el dos mil trece para interpretar los preceptos constitucionales en el tema concreto, la materia penal nos lleva necesariamente a otros derroteros, nos puede llevar a otros –como creo que esto es así–.

Creo que en los términos en los que está planteado, y ya ahora con esta situación que se ha hecho de un término implícito sujeto a las reglas del procedimiento penal, hace más que razonable considerar que no hay vulneración a la adecuada defensa. Que sí se puede estar defendiendo. Tienen sus fragilidades, no hay sistema perfecto –lo sabemos– pero el tema que sustentó la tesis de la exacta o inexacta aplicación de la ley, creo que no es adecuado.

Yo comparto la propuesta actual del proyecto –insisto– con algunas de las consideraciones no estoy muy de acuerdo, pero sí votaría con su sentido, con gran parte de las consideraciones, y las otras explicaciones que atañen al cambio, sí serían en un voto concurrente. Hago esta reflexión y sigue a la consideración de ustedes este tema. Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Bueno, como había previsto desde un principio, todos están en la tesitura de que sí hay que analizarlo en el caso concreto y yo dejaría para un voto concurrente exclusivamente la parte donde considero que no estamos hablando de los mismos supuestos al igual que lo hizo el Tribunal Colegiado de Circuito.

Nada más hago algunas aclaraciones: En relación a lo que decían de la competencia; no, la competencia se da perfectamente ¿Por qué? Porque estamos en un recurso de revisión en el que se impugna la inconstitucionalidad de artículos; entonces, la competencia se surte.

Ahora, no necesitan votación calificada, bien se podían conocer por la Sala ¿Por qué se sube al Pleno? Porque hay la petición

específica de un Ministro, que dice que si se va a variar un criterio del Pleno, pues que sea el Pleno el que lo haga y no la Sala, entonces, bueno, esa fue la razón.

Ahora, ya en el análisis de lo que es el caso concreto, pues igual si los hubiera convencido, igual pueden decir es inatendible este agravio, porque en realidad no son los supuestos que se aplicaron en la tesis del Pleno los que se están aplicando en el criterio actual, pero bueno, eso queda superado con que todos entran al estudio de fondo, sin tomar en consideración esta parte técnica.

Entonces yo hago un voto concurrente y ahora doy mi opinión en relación al fondo del problema.

Yo les había dicho desde un principio, coincido con la propuesta del señor Ministro Zaldívar, yo creo que es correcto establecer la constitucionalidad del artículo, creo que no hay necesidad de establecer una temporalidad por las razones mismas que da el proyecto en función de la relación de causa a efecto, ni antes ni ahora había la obligación, en mi opinión, y lo digo con el mayor de los respetos, de establecer ninguna temporalidad, por qué, porque se puede morir en quince, en veinte, en noventa, en tres meses, en cuatro, los que sea, por una situación ligada a la lesión correspondiente.

¿Qué es lo que para mí sí es muy importante en función de determinar la temporalidad? Lo que había señalado el señor Ministro Pardo, que es precisamente la duración del proceso. El proyecto se hace cargo, ¡ah! bueno ahí, en cuanto a las salvedades que yo haría, sería en la página cincuenta y seis, el que yo no estaría de acuerdo que se haga con fundamento en el

artículo 76 bis, fracción II, si no se quita, yo lo pongo en mi voto concurrente.

Me apartaría también de la página cincuenta y siete, en donde se declara fundado el concepto de agravio, analizando en primer término el artículo 7º, Apartado 1 y 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y de una interpretación de la Corte, porque no hubo planteamiento en este sentido, se está haciendo de manera oficiosa, entonces no le veo razón, creo que exclusivamente con razones de constitucionalidad queda perfectamente contestado.

Por otro lado, en cuanto a la temporalidad por el proceso a la que ya hicieron alusión, el proyecto se hace cargo en parte de esta situación. A partir de la página setenta y siete, el proyecto va poniendo algunos ejemplos de qué sucede cuando esto se da durante la averiguación previa, dicen: “Si en un momento dado se da el delito de lesiones, en la averiguación previa, y ahí durante esta etapa se da el homicidio, no pasa nada porque ni siquiera está hecha la consignación”. Entonces, es algo que bien se puede cambiar en el momento de consignar, no se hace la consignación por lesiones, sino que se hace por homicidio.

Luego, continúa diciendo en el siguiente párrafo que si la muerte de la víctima se da después de consignado, pero antes del auto de formal prisión, también no pasa absolutamente nada, pero hasta ahí se queda.

En el proyecto del Ministro Mario Pardo sí va más allá, nada más que sí en el sentido que él había dicho y que prometió corregir, donde dice él que la temporalidad sería hasta la sentencia, y que como bien lo mencionó hace un momento, debe de ser hasta las conclusiones del agente del Ministerio Público, nada más decir

cuáles son las razones de por qué son en las conclusiones, yo creo que sería conveniente agregarlo, es el momento en que se fija la litis en el proceso penal; si es el momento en que se fija la litis en el proceso penal, hasta ese momento puede haber reclasificación, después de este no, en la sentencia no, porque si le cambiaran el delito en la sentencia contrario al que fue concluido, sería motivo de concesión de amparo, así de sencillo. Entonces, yo creo que especificar esto es muy importante, porque es el momento en que se fija la litis y esta ya no se puede cambiar.

Y en otra situación en la que yo no estaría de acuerdo, pero si los demás están, yo lo dejaría para un voto concurrente, es lo que se menciona en la página setenta y ocho del proyecto, dice: “Además en el caso de que el auto de formal prisión se hubiese dictado por el delito de lesiones y con posterioridad acontezca la muerte de la víctima, ello no impide que se abra una diversa investigación por el delito de homicidio, ya que en este caso se colma el supuesto de procedencia de este modo de actuar, que previene el párrafo cuarto del artículo 19 de la Constitución, y leo lo que dice el párrafo cuarto, dice: “Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso; si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuera conducente”.

Y luego dice el proyecto, ya interpretando este párrafo: “Así será en la averiguación y proceso que se instaure, en el que se podrán aportar los medios de defensa respecto del nuevo delito que se estime cometido, el cual será acumulado, y en su caso resuelto en una sola sentencia”. Yo aquí lo que diría: No podría haber

acumulación porque solamente se abre una nueva investigación si se tratara de hechos distintos, pero cuando se trata de los mismos hechos no puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos; entonces, con esta interpretación que se da yo no estoy de acuerdo.

¿Cuándo se puede dar la acumulación? Vamos a pensar que comete un delito de robo, lo consignan por robo, pero resulta que durante el transcurso del proceso se dan cuenta también que hubo daño en propiedad ajena, los hechos son los mismos, pero se están dando cuenta que dio lugar a un nuevo delito; entonces, esto sí puede dar lugar a una nueva investigación pero además a la acumulación, a esto se refiere el artículo 19, no cuando se trata, como en el caso, de los mismos hechos que originan una sola conducta, porque si no estaríamos juzgando a una persona por el mismo hecho en dos ocasiones.

Entonces, yo aquí, en todo caso si es que el proyecto continúa con esta interpretación, yo me apartaría, esto lo trae también el proyecto del señor Ministro Pardo, pero en todo caso sería motivo de un voto concurrente de mi parte y me apartaría de esta interpretación del artículo 19; por lo demás estaría de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Zaldívar, no hago aclaración con todo lo otro porque me parece que son puestas en razón las argumentaciones que se dan. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Agradezco mucho los comentarios de las señoras y señores Ministros. Muy brevemente, con todo gusto podemos quitar lo de “antiguo”, señor Presidente, del proyecto, la

idea de “antiguo” no era tanto de la temporalidad, sino en relación a que había realmente una realidad distinta por lo que hace a los avances de la medicina, y por supuesto que cualquier observación o comentario que se tuviera en las consideraciones podríamos analizarlo y, en su caso, poderlo incorporar en el engrose.

Sobre lo que dice la señora Ministra Luna Ramos, solamente me voy a referir a dos cuestiones, lo de las conclusiones efectivamente ya, yo incluso había adelantado algo en ese sentido y cuando de manera muy puntual el señor Ministro Pardo Rebolledo hizo también el comentario yo lo acepté, así que igual que él yo también prometo corregirlo.

Y en relación a la página setenta y ocho, que tenemos el mismo argumento en los dos proyectos, realmente lo que al menos en mi caso hicimos, fue incluir esto porque hay posiciones doctrinarias en los dos sentidos, pero si hace ruido o si se considera que es inconveniente, yo no tendría problema en eliminarlo, de hecho me parece muy entrado en razón lo que dice la señora Ministra; entonces, con estas modificaciones, salvo que hubiera alguna otra que se propusiera, sería como quedaría el proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Don Alfredo Gutiérrez, y enseguida el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Ministro Presidente. Yo simplemente dos comentarios. Primero. Considero que efectivamente estoy con el proyecto, no creo que la temporalidad sea un requisito constitucional, en mi criterio nunca lo debió haber sido; el segundo punto. Creo que la

temporalidad que se incorpora en el proceso es derivado de otra garantía constitucional que es: non bis in idem, simplemente hacer esas dos anotaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo para señalar señor Presidente, que yo estoy de acuerdo con el proyecto, como ya lo manifesté, también estaba de acuerdo con la observación de la Ministra en relación con la oportunidad de volver a juzgar por los mismos hechos, creo que eso es una cuestión que además ni siquiera es el estudio de fondo, si se eliminara yo estaría de acuerdo, y si no, también me apartaría de esa parte; y también me aparto como la Ministra Luna, de la interpretación de convencionalidad que no está formalmente propuesta en este caso, sino desde un punto de vista estrictamente de nuestra Constitución, con el que yo estoy absolutamente de acuerdo. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. La propuesta final del señor Ministro ponente, ya la hemos escuchado y en este último tema, el último tema tratado, ya había señalado que lo iba a eliminar, creo que está suficientemente discutido el tema, vamos a someter a votación este primer Apartado del Considerando Quinto del proyecto. La señora Ministra Sánchez Cordero ¡Discúlpeme!

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Bueno, como usted atinadamente lo dijo señor Presidente, de la primera integración de esta Suprema Corte de la Novena Época,

solamente estamos presentes usted señor Ministro Presidente y yo, que integramos en 1995 esta Suprema Corte y que intervenimos precisamente en la discusión de un asunto del que derivó la tesis que hoy se propone que sea modificada. Yo quiero decirle que después de haber escuchado a todos mis compañeros y que prácticamente hay una abrumadora mayoría en favor del proyecto, yo me quedaré con mi voto particular; yo me quedaré con mi voto particular, no porque desconozca los avances médicos, ni porque vivimos una realidad distinta, sino que a mí me parece que la norma sí adolece de una inconstitucionalidad por violación al principio de exacta aplicación de la ley; no me parece que someter y seguramente, más bien, no seguramente, ya me quedé con un voto particular, no me parece que someter a un procesado a todo el trámite de un proceso por lesiones y antes de dictar la sentencia o como diría la Ministra, de las conclusiones del Ministerio Público, se le inició un diverso proceso por homicidio, porque la norma no contiene un plazo determinado. Yo estoy convencida de mi posición, estoy convencida de la inconstitucionalidad de la norma y nada más para manifestar que en su caso me quedaré con mi voto particular. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Si no hay más intervenciones, tomamos una votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También a favor del proyecto, con las salvedades que he manifestado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado en los términos aceptados por el ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto modificado, y quizá formulando un pequeño voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy en contra, por la inconstitucionalidad de la norma y por la concesión del amparo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido, con el proyecto modificado, dejando a salvo mi derecho para hacer un voto aclaratorio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos, con las salvedades de los señores Ministros Luna Ramos y Presidente Silva Meza, con el voto en contra de la señora Ministra Sánchez Cordero, respecto del primer apartado de este Considerando Quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Vamos a un receso para regresar a votar los otros dos temas y el proyecto del señor Ministro Pardo Rebolledo. Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Señor Ministro ponente, don Arturo Zaldívar, continuamos con el tema relativo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. El segundo punto de este Considerando es el análisis de la constitucionalidad de los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el cual se estiman infundados los agravios que expone la parte recurrente, en los que aduce que el Tribunal Colegiado de Circuito, no explica por qué equipara la no rigidez del sistema de separación de Poderes, con la autorización para confundir plenamente las funciones de los distintos Poderes en un mismo funcionario, el médico forense; lo anterior, se considera de esta forma, pues contrario a lo que se aduce por la parte inconforme, el órgano de control constitucional de primer grado expuso las consideraciones por las cuales arribó a la conclusión de que los artículos 121 y 122, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no violan el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el Tribunal Colegiado de Circuito argumentó que los preceptos cuestionados no violan el principio de división de poderes contenido en el artículo 49 de la Constitución porque no tienen injerencia en la imposición de las penas, la persecución e investigación de los delitos, ni en el ejercicio de la acción penal.

Se considera que si bien los miembros del Servicio Médico Forense son funcionarios del Poder Judicial del Distrito Federal, lo cierto es que no tienen facultades de decisión respecto del acreditamiento de los elementos del cuerpo del delito, pues

únicamente emiten opiniones que deberán ser valoradas por las autoridades legalmente constituidas para determinar tal extremo, en el caso el Ministerio Público y la autoridad judicial, siempre y cuando sean observadas las disposiciones establecidas en la ley.

Y hay otra serie de argumentos —que ustedes ya conocen, que vienen en el proyecto— por los cuales se determina que es infundada esta consideración alegada por la quejosa recurrente. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Esta a su consideración señoras y señores Ministros. Si no hay alguna observación o comentario, les consulto si se aprueba esta parte del proyecto en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Vamos a la tercera y última parte de este Considerando, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Por último, relativo al análisis de los agravios vinculados con la pretendida interpretación constitucional de defensa adecuada, duda razonable, prueba ilícita y atipicidad, se consideran en el proyecto infundados los agravios, en los cuales los recurrentes aducen que el Tribunal Colegiado omitió realizar la interpretación constitucional que le fue solicitada, relacionada con defensa adecuada, así como que en el caso subsisten temas de constitucionalidad que deben ser dilucidados por este Alto Tribunal relacionados con duda razonable, prueba ilícita y atipicidad, por las razones que se dan en el proyecto, y que por economía procesal omito repetir en este momento. Gracias Presidente

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras y señores Ministros, de la misma manera consulto si en forma económica se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Bien, son los temas de fondo propuestos en el proyecto. Señor secretario sírvase dar lectura a los puntos decisorios.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Vamos a tomar una votación nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESE RESULTADO SE APRUEBA EL MISMO Y HAY DECISIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 947/2011.

Siga usted dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 277/2012, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, EN EL TOCA PENAL 1159/2010, POR LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SAN LUIS POTOSÍ.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS QUE QUEDARON PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Haré una presentación breve, porque en esencia el punto central de la propuesta que se pone a consideración de este Tribunal Pleno coincide en cuanto a lo que ya fue decidido en el asunto anterior.

En el caso se trata del recurso interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo en materia penal por un

Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se decidió respecto de la constitucionalidad del artículo 108, del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí. El proyecto propone declarar infundados los agravios, sin que sea el caso de suplir la queja deficiente conforme a lo establecido en el artículo 76-Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, como se expondrá a continuación:

Examinando el problema planteado se propone dejar establecido que el artículo 108 del Código Penal vigente en el Estado de San Luis Potosí que se impugna, cumple con el mandato constitucional de exacta aplicación de la ley penal en examen, aun cuando expresamente no fija el lapso o término dentro del cual una lesión debe ser considerada mortal, pues en relación con dicho elemento debe decirse que implícitamente lo contiene, en vista de que será aquél en que se desarrolle el proceso –y aquí precisaríamos el punto de que hasta que se formulen las conclusiones acusatorias en el mismo juicio– porque después del fallo, no podría instaurarse juicio contra el procesado por lesiones u homicidio tentado por los mismos hechos que ya fueron juzgados si el lesionado fallece, sin que la omisión citada tampoco provoque incertidumbre y genere falta de certeza en la aplicación de la norma porque expresamente prevé que la muerte del pasivo debe ser consecuencia directa de la lesión causada por el victimario, dado que no se propician riesgos de confusión al momento de tipificar la conducta delictuosa e imponer la pena consiguiente, ni es menoscabada la garantía de defensa del procesado. El citado artículo 108, regula el supuesto en el que las lesiones deben considerarse mortales para el efecto de que se actualice el delito de homicidio, al respecto, es de precisar que como la característica esencial del delito de lesiones –desde el punto de vista objetivo– es la producción por una persona, de un daño que deja huella material en el cuerpo de otra, resulta lógico esperar que ese daño pueda –eventualmente– traer como

consecuencia la muerte del lesionado, contingencia en la cual ya no se estaría en presencia del delito de lesiones, sino del de homicidio. De ahí la importancia de la obligación trascendental para el Legislador en acatamiento a la garantía contenida en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, de establecer las características y condiciones requeridas para que una lesión pueda ser considerada mortal, esto es, causante de la muerte del lesionado en el numeral cuestionado y este requisito se ve cumplido, tomando en cuenta que de ello dependerá que el sujeto activo del delito sea procesado y sentenciado por lesiones o en su caso, por homicidio.

En esas condiciones, se propone que este Tribunal Pleno estime que para cumplir con la garantía establecida por el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, en cuanto a que la ley penal debe señalar los requisitos que son necesarios para considerar que una lesión es mortal y que dentro de tales requisitos, no se entienda que se encuentre la exigencia de precisar expresamente el plazo o término a partir de cuándo se infiere la lesión dentro del cual se produzca la muerte del pasivo.

Ello en primer lugar, porque la necesidad de identificar el enlace entre la lesión o lesiones y la muerte, con una relación natural de causa-efecto, genera la certeza de esta causalidad sin que requiera del señalamiento de una dimensión temporal, porque ésta se entiende implícita —como ya se dijo— de modo que la omisión de expresarlo, no origina el riesgo de que por quedar indeterminada e imprecisa la temporalidad dentro de la cual opera legalmente dicha vinculación, se pierda la certidumbre o seguridad de conceptos tan trascendentes para los gobernados, sin que pueda entenderse que entre más tiempo pase, mayor número de causas ajenas a la lesión pueden inferir en el resultado, dado que prevalece la necesidad de tener por colmado

el nexo de causalidad entre la lesión y la causa de la muerte, generando entonces la certeza en la exacta aplicación de la ley.

En segundo lugar, porque la no necesidad de fijar expresamente el término, encuentra justificación en la posibilidad de entenderlo implícitamente —según se dijo— porque de acuerdo con el artículo 20, Apartado B, fracción VII, de la Constitución Federal, vigente a partir de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, el inculpado debe ser juzgado antes de cuatro meses tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

Por tanto, el plazo o término para que se estime mortal la lesión, dependerá en todo caso de la duración del proceso, hasta que se formulen las conclusiones acusatorias. Esta es la modificación que se propone.

En estas condiciones, señor Presidente, quisiera yo también manifestarle que aceptaría las modificaciones que ya aceptó el señor Ministro Arturo Zaldívar para el asunto que presentó, yo haría más también esas modificaciones y desde luego, las incorporaría al estudio que se pone a consideración de este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro ponente. Consulto a las señoras y señores Ministros si hay alguna observación en relación con los primeros Considerandos, del Primero al Cuarto, los temas procesales, competencia, oportunidad, procedencia de las cuestiones necesarias para resolver. Si no hay alguna observación en forma económica lo manifestamos y está a su consideración.
(VOTACIÓN FAVORABLE).

Aprobada pues señor secretario, la temática que propone con los ajustes correspondientes que constituye ya una propuesta modificada que hace el señor Ministro ponente, está a su consideración. Si no hay alguna observación consulto si se aprueba en forma económica, habida cuenta de los ajustes que se han hecho. **(VOTACIÓN FAVORABLE). HAY UNANIMIDAD.**

Sí señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para manifestar que en la primera parte de los Considerandos, también estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, sí señor. Gracias. Tomamos nota señor secretario, dé el resultado que tenemos en esta votación económica, ratificando la votación anterior.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, los puntos resolutivos aprobados por mayoría de votos son:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS QUE QUEDARON PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

HAY DECISIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 277/2012.

Señoras y señores Ministros, voy a levantar la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo lunes catorce donde habrá de verificarse la comparecencia de sesenta candidatos a Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la integración de las quince ternas a que se refiere el Acuerdo General 11/2012, a las diez treinta horas. Se toma nota señor secretario y en consecuencia se levanta la sesión.

(SE CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)